

cion que podrá alucinar á primera vista, sobre ser errónea en la práctica, es sofística en la teoría. Es errónea en la práctica toda vez que ni está muy de acuerdo con la moral, ni se adapta al carácter de los hacendados la especulación por medio de préstamos sobre la base de un interés muy crecido: así es que difícilmente darian á sus capitales el empleo que se indica y que repugna á sus sentimientos y á sus hábitos. Por otra parte, es equivocada en el orden económico la creencia de que la libertad convencional en cuanto al interés del dinero produzca el alza del primero y el consiguiente mayor rédito del segundo: este es un error: la indicada libertad atrae la concurrencia de capitales, y esta naturalmente causa la baja hasta nivel del precio que tenga el dinero en el mercado. A mas de que, los hacendados no se avienen con la circulacion siempre mas ó menos arriesgada de sus capitales: la seguridad de estos procuran, y á ella sacrifican gustosos la cuantía de los réditos. Los préstamos no siempre se hacen sobre buenas hipotecas, y cuando sean estas satisfactorias, cuando estén á cubierto de las contingencias de una crisis mercantil, cuando sea, en fin, el propietario de un patrimonio descargado de gravámenes quien tome el préstamo, de seguro que no premiará el capital á razon del diez por ciento, ni aun al seis, ni al cinco tal vez, porque libre el ánimo de los capitalistas de los recelos que infunden las leyes no derogadas aun concernientes á la usura, buscarán á porfía la colocacion segura y útil de sus fondos, y su misma affluencia abaratará el premio del dinero. Hé aqui, pues, como en el terreno de la práctica no es admisible la idea de que los réditos de la capitalidad del censo invertido en préstamo con interés, compensen el sacrificio del laudemio.

Pero esta idea es ademas sofística porque deriva de un concepto falso, esto es, del supuesto de que el censo representa por su capitalidad el valor del prédio enfitéutico. Así será en Castilla, donde por lo reducido del laudemio el cánón ha de compensar esclusivamente en cuasi su totalidad el valor de la finca. Pero en Cataluña no es así, porque los mas de los censos antiguos son puramente nominales y por esto irredimibles. ¿Qué supone por ejemplo la pension anual de diez ú doce libras por el producto de un territorio cultivado de media legua de circunferencia? ¿Qué significa el cánón de una gallina, un pollo, un dinero, ó un vaso de agua, por las utilidades de una hacienda entera? ¿Qué proporcion guarda un cánón anual de mil reales con los productos de un centenar de edificios en una ciudad de primer orden? Estos casos son en Cataluña muy comunes, y en ninguno de ellos alcanzará la capitalidad del cánón al valor ó importe de un laudemio: por mas, pues, que aquella se emplease, por mas que redituara el diez por ciento, nunca seria equivalente el resultado al valor del derecho dominical. En el recinto de esta ciudad